



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 247/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de mayo de dos mil dieciocho, el PRI presentó, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con residencia en Quintana Roo, un escrito de denuncia en contra de Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de candidata a diputada federal por el referido distrito, postulada por la coalición “Por México al Frente”. En ese escrito, el PRI también denunció la falta al deber de cuidado, (culpa in vigilando) en contra de los partidos políticos que integran la coalición que postuló a la candidata denunciada. El treinta y uno de mayo, la Sala responsable declaró la existencia de las infracciones en contra de Karla Yliana Romero Gómez, así como de los partidos que conforman la Coalición. Después de analizar los elementos objetivos y subjetivos de los hechos denunciados, impuso como sanción a los sujetos denunciados una amonestación pública, a la inconforme por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y a los partidos políticos integrantes de la Coalición que los postuló por faltar a su deber de cuidado. El cuatro de junio, Karla Yliana Romero Gómez interpuso ante la Sala responsable el presente recurso a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

Este asunto deriva de una denuncia presentada por el PRI en contra de Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de candidata a diputada federal por el distrito 03, de Quintana Roo, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en contra de los partidos políticos PAN, PRD y MC, por la falta a su deber de garantes dado que integran la Coalición que postuló a esta misma candidata. La Sala responsable, al emitir la resolución que se cuestiona, concluyó que se acreditaron las infracciones denunciadas, porque se demostró la colocación de trece pendones en diversos postes de alumbrado público y de red telefónica dentro del citado distrito electoral, es decir, tal autoridad concluyó que la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el 445, párrafo 1, inciso f)5, ambas de la LEGIPE se actualizan. Respecto a los partidos políticos denunciados, tal autoridad concluyó que de igual manera se actualizaba la falta a su deber de cuidado sobre la conducta y actividades de la candidata denunciada, porque aun y cuando el PAN presentó un escrito de deslinde, dichos institutos

tenían la posibilidad de conocer la conducta infractora porque los pendones colocados en equipamiento urbano de forma indebida contenían propaganda de su candidata, en la cual se incluían sus emblemas. Conforme a lo anterior, la Sala responsable impuso como sanción a todos los sujetos denunciados una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 456 incisos a) y c), ambos de la fracción I, de la LEGIPE.

Inconforme con lo anterior, la candidata denunciada promovió el presente medio de impugnación. Como agravios señala, en esencia, los siguientes argumentos:

a) La Sala responsable al emitir la resolución impugnada, omitió analizar el escrito de deslinde de catorce de mayo que se presentó durante la sustanciación del procedimiento de origen;

La Sala Superior considera que es inexacta tal afirmación. Del análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente de este recurso, la Sala Superior no advierte la existencia de algún escrito de deslinde de fecha catorce de mayo o, en todo caso, que éste se hubiera aportado al procedimiento de origen. El único escrito de deslinde que obra en el expediente es el presentado el tres de mayo por el representante tanto del PAN como de la actora, sobre el cual ya se pronunció este órgano jurisdiccional en el apartado anterior; mismo que sí fue analizado por la Sala responsable al emitir la resolución impugnada. En efecto, la Sala responsable valoró dicho escrito de deslinde en dos ocasiones. La primera cuando se pronunció sobre la infracción atribuida a la inconforme y la segunda, al concluir que también resultaron responsables los partidos que conforman la Coalición que la postuló, al no cumplir con su obligación de garantes. La Sala Superior concluye que, contrariamente a lo afirmado por la inconforme, la Sala responsable sí analizó y valoró el escrito de deslinde presentado el tres de mayo por la representante de la inconforme y del PAN, en el entendido de que el supuesto deslinde con fecha de catorce de ese mismo mes, se insiste, no obra en el expediente algún escrito de deslinde en ese sentido.

b) La inconforme afirma que es erróneo el argumento de la Sala responsable en el cual estableció que la actora conoció los hechos denunciados desde el treinta de abril y que, por tanto, el escrito de deslinde que presentó el tres de mayo, no se hizo de forma inmediata, sino que lo presentó tres días después de que conoció los hechos y seis días posteriores a la corroboración de la colocación de los pendones. La inconforme reclama que la Sala responsable perdió de vista que el deslinde de tres de mayo que presentó ante la autoridad administrativa tuvo como finalidad distanciarse de hechos distintos a los que originaron la denuncia de la que deriva el presente recurso. En su opinión, no se enteró de los hechos denunciados hasta el diez de mayo, fecha en la cual se le emplazó del procedimiento de origen.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior advierte que, contrariamente a lo que afirma la inconforme, no es verdad que conociera de los hechos denunciados, hasta que se le emplazó al procedimiento sancionador. Cuando compareció a contestar la denuncia promovida en su contra, negó de forma categórica los hechos atribuidos y, a su vez, hizo alusión a un escrito de deslinde que presentó su representante desde el tres de mayo ante la autoridad administrativa, hecho que fue provocado por una nota periodística de treinta de abril que hacía referencia a tales irregularidades. Como lo afirmó la Sala responsable, la inconforme conoció de la existencia de la presunta colocación de su propaganda en equipamiento urbano, al menos, desde el tres de mayo, fecha en la cual presentó el aludido deslinde, al cual, inclusive, acompañó copias de las notas periodísticas que motivaron su presentación, las cuales generaban, en aquel momento, un indicio de la existencia de la propaganda denunciada. Por ello la Sala Superior considera inexacto que la actora conociera de los hechos denunciados hasta que se le emplazó al procedimiento de origen -diez de mayo-. Por ello la Sala Superior estima que no le asiste la razón a la inconforme respecto al planteamiento que se analiza.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución combatida.